

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COMUNIDAD FILMIN, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022

(FOE/DTSA/013/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/013/23/FILMIN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual COMUNIDAD FILMIN, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. Sujeto obligado

COMUNIDAD FILMIN S.L. (en adelante, FILMIN) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial y gestión del portal de video bajo demanda FILMIN.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 21 de marzo de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de FILMIN, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2022 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2010 y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales auditadas de FILMIN, correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2021, y con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Barcelona.
- Contratos de las obras audiovisuales **[CONFIDENCIAL]**
- De las obras declaradas en el ejercicio 2021, se presentan los certificados de nacionalidad española emitidos por el ICEC de **[CONFIDENCIAL]**. Asimismo, se presentan los certificados de calificación de edad del ICEC de las obras audiovisuales **[CONFIDENCIAL]**
- De las obras declaradas en el ejercicio 2022, se presentan los certificados de nacionalidad española, emitidos tanto por el ICAA como por el ICEC, de las obras audiovisuales **[CONFIDENCIAL]**
- De la obra **[CONFIDENCIAL]**, se aportan también los comprobantes de pago.

Cuarto. Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de mayo de 2023 a FILMIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, declaraciones responsables del productor que acrediten el carácter europeo de las obras y los certificados de nacionalidad de las obras declaradas.

Quinto. Contestación de FILMIN

Con fecha de 12 de junio de 2023, FILMIN presentó la documentación requerida y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 24 de julio de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 28 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones de FILMIN al Informe preliminar

FILMIN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha de 1 de noviembre de 2023, ha tenido entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de FILMIN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual FILMIN, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. En relación con los ingresos declarados

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que FILMIN ha computado correctamente los ingresos derivados de la explotación de su servicio durante el ejercicio contable 2021.

Segundo. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, con las salvedades que a continuación se exponen.

Al respecto de la obra **[CONFIDENCIAL]** (**[CONFIDENCIAL]** euros, capítulo 1), se ha presentado un contrato de adquisición de derechos de explotación con la única firma de FILMIN y siendo que la otra parte es **[CONFIDENCIAL]**, sin que conste su firma. Además de este hecho, en la información contenida en la plataforma de [Catálogo del ICAA](#) consta que la empresa productora de la película es **[CONFIDENCIAL]**. En esta situación, se debe atender a lo que señala el artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015:

“Artículo 10. Gastos de la adquisición de derechos de explotación.

*1. Se computarán los importes de la **adquisición de derechos de explotación** de las obras audiovisuales **a empresas productoras** realizados antes de que esté terminada la obra.”*

Por lo tanto, ante un contrato de adquisición de derechos de explotación que no acredita la transacción y teniendo en cuenta que la contraparte del contrato no es **[CONFIDENCIAL]** (productora de la obra, de conformidad con lo señalado por el ICAA), sino **[CONFIDENCIAL]**, no es posible computar el importe declarado a efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2022 y su importe debe ser minorado. En informe del ICAA confirma lo señalado.

De la obra PACIFCTION (**[CONFIDENCIAL]**, capítulo 1), se ha presentado el certificado del ICEC señalando que el idioma original de la obra es el francés. Por cuanto esta no es una de las lenguas oficiales de España, debe reclasificarse al capítulo 7, de obras cinematográficas europeas durante la fase de producción. El informe del ICAA señala a su vez que esta obra es una coproducción internacional con una presencia de España minoritaria:

- 42,78% de Francia.
- 10% de Alemania.
- 10% de Portugal.
- 37,22% de España.

Esta situación no altera el cumplimiento de las obligaciones señaladas, por cuanto se cumple tanto con el concepto de obra europea originaria de los Estados miembros en los términos del artículo 2.12 de la LGCA como con el concepto de película cinematográfica del artículo 4.a) de la Ley del Cine¹.

Es necesario descontar las cantidades declaradas por la obra **[CONFIDENCIAL]** (**[CONFIDENCIAL]** euros, declarada en el capítulo 3), por cuanto su contrato de adquisición de derechos está fechado en el 14 de diciembre de 2021. Por ello, en virtud del artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015², no es posible computarlo al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas del ejercicio 2022 y su importe debe ser minorado.

¹ Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Publicada en el BOE número 312, de 29/12/2007.

² “Artículo 20. Ejercicio en el que se computa la financiación.

1. La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.”

FILMIN ha presentado una declaración responsable señalando que de las obras declaradas, 18 de ellas han percibido ayudas públicas. Por cuanto la mayoría de estas son adquisiciones de derechos, no es necesario realizar ningún ajuste. Sin embargo, por la obra **[CONFIDENCIAL]** (capítulo 5), al ser una coproducción en la que donde FILMIN tiene el 62% de la titularidad y participación en los beneficios (cláusula 6 del contrato), debe descontarse la parte proporcional de las ayudas públicas percibidas, esto es, **[CONFIDENCIAL] euros** de los **[CONFIDENCIAL]** euros declarados por la obra, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.

El informe del ICAA recoge que la obra **[CONFIDENCIAL]** (capítulo 1, película cinematográfica de largometraje en alguna de las lenguas oficiales de España de productores independientes) es una coproducción internacional en la que España tiene la participación mayoritaria (80%) y la participación restante corresponde a Francia (20%). En consecuencia, por seguir manteniéndose en la definición de obra europea originaria de los Estados miembros del artículo 2.12 de la LGCA, no procede realizar ninguna modificación.

Todas las obras declaradas reúnen los requisitos para tener la consideración de obras europeas. Sin embargo y por cuanto las siguientes son obras que se encuentran en fase de producción, deben ser computadas provisionalmente y en el próximo ejercicio se verificará su finalización.

[CONFIDENCIAL]

El informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales recoge que las obras **[CONFIDENCIAL]** percibieron ayudas públicas o están en condiciones de recibirlas próximamente. Sin embargo, por cuanto FILMIN no es productor ni coproductor ni ha realizado un encargo de producción de ninguna de las obras declaradas, no es necesario descontar ninguna cantidad, conforme al artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.

IV.FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por FILMIN, así como el cumplimiento de la obligación.

Primero. - En relación con la inversión realizada por FILMIN

FILMIN declara haber realizado la siguiente inversión total en el ejercicio 2022, que no coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa

en el siguiente cuadro, debido a que ha sido necesario minorar inversiones de conformidad con lo señalado en el apartado anterior:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción	699.500,00 €	624.500,00 € ³
3. Películas y miniseries para TV en lengua originaria española durante la fase de producción	3.000,00 €	0,00 € ⁴
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	719.300,00 €	668.436,58 € ⁵
7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción	187.972,70 €	242.972,70 € ⁶
9. Películas y miniseries para TV europeas durante la fase de producción	40.000,00 €	40.000,00 €
TOTAL	1.649.772,70 €	1.575.909,28 €

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por FILMIN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2021

- Ingresos declarados y computados 20.007.475,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 1.000.373,75 €
- Financiación computada 1.575.909,28 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria 600.224,25 €
- Financiación computada 867.472,70 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

³ Descuento de **[CONFIDENCIAL]** (10.1. y 4.1.b)

⁴ Descuento de **[CONFIDENCIAL]** (20.1)

⁵ Descuento de **[CONFIDENCIAL]** (20.3)

⁶ Aumento de **[CONFIDENCIAL]** (4.1.b)

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria 360.134,55 €
- Financiación computada 624.500,00 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria 180.067,28 €
- Financiación computada 624.500,00 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. FILMIN solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2022 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2022, COMUNIDAD FILMIN S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2022, COMUNIDAD FILMIN S.L. **ha dado**

cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2022, COMUNIDAD FILMIN S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2022, COMUNIDAD FILMIN S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

COMUNIDAD FILMIN, S.L.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.